

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	80 Ptas.	al año;	50 semestre	y 30 trimestre
Provincia . . .	100	>	60	>
Edictos y anuncios: línea o fracción			2 Ptas.	
Id. Juzgados Municipales o Comarcales			1	>
Id. Particulares, Sociedades y Financieros.			3	>

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.-Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 28 de mayo de 1954 por el que se dispone que la Comisión Central de Cuentas sea el órgano al que con jurisdicción especial y privativa esté encomendada la fiscalización de la gestión económica de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de capital y de 20.000 o más habitantes, dependiendo, a todos los efectos, del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

La fiscalización de la gestión económica de las Corporaciones locales, que ha de realizarse fundamentalmente mediante el examen, censura y fallo de las cuentas de presupuestos, con arreglo a lo dispuesto en la Sección primera del Capítulo único del Título cuatro de la vigente Ley de Régimen Local, Base adicional segunda de la de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y artículo once del Decreto de dieciocho de diciembre último, exige una serie de normas que forzosamente han de estar inspiradas en la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre organización, funciones y procedimiento del Tribunal de Cuentas, adaptándolas a las especiales características de aquéllas y simplificando todavía más los trámites en todos los asuntos de la competencia de la Comisión central, que ha de actuar con la jurisdicción especial y privativa que le está reconocida sobre las Corporaciones provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia y de veinte mil o más habitantes.

Tales normas tienen por finalidad esencial regularizar el servicio de rendición de cuentas, abriendo un período de experiencia que ha de servir en su día

para una reglamentación definitiva de los procedimientos que ahora se implantan de manera provisional, siendo, mientras tanto, de la mayor conveniencia que se reserve al Tribunal de Cuentas el examen y juicio de las de Presupuestos de las Corporaciones provinciales hasta 1950, fecha de aprobación del Texto articulado de la Ley de Régimen Local, y que se autorice al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias sobre constitución, organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales de Cuentas, con sujeción a los mismos principios que inspiran el presente Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, Base adicional segunda de la de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, artículo once del Decreto de dieciocho de diciembre de igual año y disposición final cuarta de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas, de tres de diciembre último, la Comisión Central de Cuentas es el órgano al que con jurisdicción especial y privativa está encomendada la fiscalización de la gestión económica de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de capital de provincia y de veinte mil o más habitantes, dependiendo, a todos los efectos, del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, integrado en la Dirección General de Administración Local, dentro de Ministerio de la Gobernación.

2. Su competencia, jurisdicción y procedimiento se regirán provisionalmente por las normas contenidas en los siguientes artículos del presente Decreto.

Artículo segundo.—Corresponde a la Comisión Central de Cuentas: a) el examen y fallo de las cuentas de presupuestos de las Corporaciones locales mencionadas en el artículo anterior; b) el conocimiento y resolución de los expedientes de cancelación de fianzas de los funcionarios locales y de los administrativos-judiciales de alcance y reintegro; c) la resolución de los recursos de aclaración y revisión; d) el conocimiento de los balances y liquidaciones anuales de los servicios municipalizados o provincializados, y e) la dirección de la estadística del servicio de cuentas.

Artículo tercero.—La jurisdicción de la Comisión Central de Cuentas es independiente de las facultades disciplinarias que a la Administración activa le corresponden en relación con sus funcionarios, así como de la que compete a los Tribunales de Justicia para conocer de los delitos que las transgresiones cometidas pudieran constituir.

Artículo cuarto.—1. Dicha Comisión estará constituida como sigue: Presidente, el Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales. Vicepresidente, un representante del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Director general o Jefe Superior de Administración Civil.

Vocales: Un Presidente de Diputación Provincial, un Alcalde de Municipio de más de veinte mil habitantes y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación o Abogado del Estado designado al efecto.

Secretario general, el Jefe central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, con voz, pero sin voto.

2. El Presidente de Diputación Provincial y el Alcalde serán designados por el Ministro de la Gobernación, quien nombrará igualmente los que hayan de sustituirles como Vocales suplentes.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a cada sesión, siendo precisa la presencia, por lo menos, de cuatro de ellos, y decidiendo el del Presidente en los casos de empate.

Artículo quinto.—Corresponde al Presidente: a) la representación de la Comisión Central de Cuentas; b) la superior inspección y gobierno interior de la misma; c) la presidencia de las sesiones, con voto de calidad; d) acordar los nombramientos del personal censor y auxiliar de entre el adscrito al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y fijar el régimen general de trabajo y asistencia; e) la ordenación de los pagos, y f) las demás atribuciones que le correspondan, según la Ley de Régimen Local y Reglamentos e Instrucciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo sexto. Son funciones del Secretario general: a) asistir a las reuniones de la Comisión, con voz informativa, pero sin voto; b) redactar las actas de las sesiones que celebre la Comisión y ejecutar los acuerdos de la misma y los del Presidente; c) proponer al Presidente las instrucciones generales que deban ser cursadas, y a la Comisión la Memoria anual que ha de someter a su aprobación; d) actuar como Jefe inmediato de la Secretaría general y del personal adscrito a la misma; e) llevar el trámite de todas las cuestiones, salvo las reservadas al Presidente, y f) vigilar la presentación de cuentas, dicta-

minando sobre el estado de las mismas y promoviendo los oportunos apremios contra las Corporaciones y funcionarios morosos.

Artículo séptimo.—1. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión estará asistida de los Censores de cuentas, designados por el Presidente entre funcionarios de la plantilla del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Administración Local o al Pericial de Contabilidad del Estado.

2. Son funciones de los Censores: a) formular las ponencias y realizar los trabajos que se les encomiende, y b) consignar su censura en las cuentas que les corresponda examinar.

Artículo octavo.—1. En el examen de las cuentas los Censores iniciarán su labor apreciando en primer término si las recibidas se ajustan a la Instrucción de Contabilidad y si reúnen los requisitos esenciales de forma, para entrar en el examen respectivo.

2. Si no se dieran dichas circunstancias, deberá el Censor emitir *censura previa*, en la que se exprese que la cuenta adolece defectos de forma y que en su vista procede enviar otra nueva en la que se hayan subsanado los advertidos, señalando un plazo brevísimo para la contestación. Dicha censura irá firmada por el Censor, con el visado del Secretario general.

3. Si faltaren documentos o justificantes indebidamente omitidos, procederá también *censura previa*, que contendrá los oportunos pliegos de reparos, indicando con el emplazamiento las fechas para las contestaciones. Irá firmada por el Censor correspondiente, con el visado del Secretario general.

4. Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Censor, la conformidad del Secretario general y el visto bueno del Presidente. El término para contestarlas no excederá, por lo general, de veinte días, salvo el caso en que el Presidente estimare necesario ampliarlo por otro plazo igual.

Artículo noveno.—1. El examen de fondo consistirá esencialmente en comprobar: a) la gestión recaudatoria y la eficacia de los procedimientos seguidos y medidas adoptadas al efecto por las Corporaciones locales; b) si los ingresos, gastos y pagos que en las cuentas aparezcan están o no conformes con el presupuesto respectivo y con la legislación administrativa y económica que los re-

gule; c) si se han respetado las prioridades establecidas en la Ley y en la Instrucción de Contabilidad en la ordenación de gastos y pagos; d) si los documentos justificativos de los pagos son los que corresponden, con arreglo a la Instrucción de Contabilidad, a la naturaleza de cada uno de ellos y e) en general, el acatamiento que haya merecido la observancia de las disposiciones en vigor y normas generales dictadas por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

2. Efectuado el examen de fondo, si la cuenta no ofreciera reparos, el Censor formulará *censura de conformidad*, la que, visada por el Secretario general, será elevada a la Comisión.

3. Cuando la cuenta ofreciese defectos, el Censor extenderá *censura de examen con reparos*, la que, con el visado del Secretario general, dará lugar a la expedición de los correspondientes pliegos de reparos.

4. Contestados que sean los reparos y unida a la cuenta la documentación reclamada, el Censor extenderá *censura de calificación*, la cual se elevará por el Secretario general a la Comisión Central para el fallo absolutorio o de responsabilidad que proceda.

Artículo décimo.—1. La Comisión Central dictará los fallos que procedan en el examen de las cuentas, que podrán ser: a) *aprobatorios* de las cuentas, o b) *condenatorios*, con la declaración de las transgresiones legales y de las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, que se harán luego efectivas en el correspondiente expediente de reintegro a base del fallo mismo.

2. Estos últimos, fallos podrán ser unipersonales o corporativos, según los casos.

Artículo undécimo.—Si en el ejercicio de sus funciones observara la Comisión prácticas administrativas perjudiciales para la Haciendas locales, podrá hacer, con motivo de ellas, las apreciaciones que considere necesarias, dirigiéndose al efecto al Ministro de la Gobernación, indicando, si fuere preciso, la conveniencia de modificar el régimen de aplicación de los textos legales y reglamentarios que las hayan motivado.

Artículo duodécimo.—1. Contra las resoluciones de la Comisión Central de Cuentas podrán interponerse los siguientes recursos: a) de *aclaración*, que tendrá por objeto obtener que se suplan las omisiones que se hayan padecido o que se aclare cualquier

concepto oscuro emitido en la parte dispositiva del fallo; b) de *revisión*, que sólo podrá utilizarse contra los fallos definitivos dictados en el caso en que, después de la resolución, por el examen de otras cuentas o justificantes, se desvirtuasen fehacientemente los hechos que les sirvieron de fundamento, se probase haberse basado en documentos falsos, o dictado mediante cohecho, violencia o maquinación fraudulenta; c) *extraordinario*, cuando los fallos se hubieren dictado con manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables, o se hubieren violado las normas sustanciales de procedimiento.

2. Los recursos de aclaración y revisión podrán interponerse por los interesados ante la misma Comisión Central; el recurso extraordinario se interpondrá ante el Ministro de la Gobernación.

3. La Comisión Central de Cuentas, mediante las oportunas instrucciones, señalará los plazos, requisitos normas o procedimientos a seguir en toda clase de recursos.

Artículo décimotercero.—Los expedientes de cancelación de fianzas serán tramitados por la Secretaría general, y su resolución corresponderá a la Comisión Central de Cuentas.

Artículo décimocuarto.—1. La actuación de la Comisión Central sobre los expedientes de alcance y reintegro, que son de su exclusiva competencia, tienen carácter administrativo-judicial, y serán instruidos y tramitados por los Delegados-instructores que la Comisión designe, quienes actuarán bajo la inspección del Secretario general.

2. El ejercicio del cargo de Delegado-instructor es de obligada aceptación para los funcionarios de los Cuerpos nacionales de Administración Local en quienes recaigan los nombramientos.

3. La resolución de dichos expedientes corresponderá a la Comisión Central de Cuentas.

Artículo décimoquinto.—Incurrir en responsabilidad:

Primero. Los Presidentes de las Corporaciones locales, por la falta de remisión a la Comisión Central de Cuentas, dentro de los plazos que se les señale, de las de presupuestos y de aquellas otras que se les exija, íntimamente relacionadas con las principales.

Segundo. Los Jefes de las oficinas encargadas de formar y redactar las cuentas, cuando no se ajusten a los modelos establecidos, contengan graves defectos de forma o falta injustificada de la

necesaria documentación o no acrediten haber advertido en forma al Presidente de la Corporación sobre los plazos de rendición de las mismas.

Tercero. Los que ridan las cuentas y los que las intervengan, por no autorizarlas con firma entera.

Cuarto. Los funcionarios obligados a contestar los pliegos de reparos, por no devolverlos solventados en el plazo señalado al efecto, o solventados tan solo en parte, si no justifican las causas que impiden verificarlo en el plazo señalado.

Quinto. Los Presidentes de las Corporaciones locales, por no dar noticia a la Comisión de cualquier falta de fondos o efectos en el momento que de ella tengan conocimiento.

Artículo décimosexto.—Los medios de apremio que la Comisión podrá emplear gradualmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos relacionados con los fines de su institución serán:

Primero. El requerimiento conminatorio, entendiéndose por tal orden que se comunique por la Comisión fijando el plazo para el cumplimiento de un servicio; y

Segundo. La formación de oficio de la cuenta retrasada, a cargo y riesgo de la Corporación apremiada.

Artículo décimoséptimo.—La Comisión Central de Cuentas podrá designar a funcionarios de la plantilla del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento o a otros de los Cuerpos Nacionales de Administración Local en quienes delegue, a fin de efectuar las inspecciones y comprobaciones que considere necesarias sobre la documentación, libros de Contabilidad, metálico y valores, dependencias, depósitos, almacenes y establecimientos provinciales o municipales.

Artículo décimoctavo.—Para todo lo que no estuviere previsto en el presente Decreto regirán como supletorias las normas de actuación del Tribunal de Cuentas, siempre que no se opongan a lo que en el mismo se establece, a la Ley de Régimen Local o sus Reglamentos e Instrucción de Contabilidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. La Comisión Central de Cuentas comenzará su actuación por el examen y juicio de las de Diputaciones Provinciales, Mancomunidades y Cabildos Insulares, continuando escalona-

damente por las de los Ayuntamientos de capitales de provincia, de Municipios mayores de cincuenta mil habitantes y de los comprendidos entre veinte mil y cincuenta mil habitantes, a partir del ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, a cuyo efecto se comunicarán a las expresadas Corporaciones por la Secretaría General las instrucciones pertinentes.

2. El examen y juicio de las cuentas de presupuestos de Diputaciones Provinciales, Mancomunidades y Cabildos Insulares relativas a períodos anteriores a mil novecientos cincuenta y uno, corresponderá al Tribunal de Cuentas.

Segunda.—1. La omisión por falta de documentos o requisitos no esenciales en las cuentas anteriores a mil novecientos cincuenta y tres no será obstáculo para el juicio favorable.

2. Respecto de las más antiguas, cuando la omisión o faltas sean fundamentales, y por el tiempo transcurrido u otras causas igualmente atendibles, no fuera posible la subsanación con arreglo a la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales, se podrán aceptar y utilizar otros medios factibles de comprobación.

3. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias sobre constitución, organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales de Cuentas, atemperando su régimen a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en El Pardo, a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
Blas Pérez González.

(“B. O. del Estado de 18-VI-54”)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE SINDICATOS DE OVIEDO

Concurso público para la adjudicación de diverso material de oficina e impresos con destino al Almacén de esta C. N. S.

Esta Delegación Provincial de Sindicatos, saca a concurso público, la adjudicación de diverso material de oficina e impresos, con destino al Almacén de esta C. N. S., y Servicios de ella dependientes, con arreglo a las bases que se fijan en el Pliego de Condiciones confeccionado al efecto y que se encuentra a dis-

posición del público en la Secretaría de este Organismo, en los días y horas hábiles de oficina (8,30 a 14). Las ofertas, se admiten en el Registro General de esta C. N. S., finalizando el plazo de admisión de las mismas, a los quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este concurso en el Boletín D. N. S.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Oviedo, 23 de junio de 1954.—
El Delegado Provincial de Sindicatos, Servando Sánchez Eguíbar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

EDICTOS

Don Rafael García del Casero, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Gijón.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Cifuentes González, en nombre y representación de don Senén Cifuentes Rionda, sobre validez de escrituras de compraventa y otros extremos, se emplaza a los demandados don Baldomero Antonio, doña María del Pilar, doña María de los Dolores y doña Josefa Antuña Alonso; doña María Luisa, doña Josefa Sara, don José Aurelio, don José Antonio y doña Carolina Campa Alonso, doña María Josefa, doña María Luisa y don José Mata Alonso, como herederos de don Baldomero Alonso Gutiérrez, y a cuantos de cualquiera de ellos traiga su derecho a título universal, para que en término de nueve días se personen en legal forma en los indicados autos, bajo los apercibimientos legales, dado el estado de paradero ignorado de dichos demandados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los fines y efectos acordados, expido el presente que firmo en Gijón, a quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—
El Juez, Rafael García del Casero.—El Secretario.

—:—

Don Rafael García del Casero,
Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y en autos de reclamación de alimentos provisionales de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

En la villa de Gijón, a diez de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos por el señor don Rafael García del Casero, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de este partido, los presentes autos de alimentos provisionales, promovidos en concepto de pobre por doña María Magdalena García Estrada, mayor de edad, casada, domiciliada en esta villa, por sí y en representación de su hija menor, María Magdalena Álvarez García, de siete años de edad, asistida del Letrado don Pedro de Silva y Sierra, contra don Graciano Álvarez Fernández, mayor de edad, productor, sin profesión especial, y en ignorado paradero, declarado en rebeldía,

Fallo

Que estimando la demanda formulada por doña María Magdalena García Estrada, contra su esposo don Graciano Álvarez Fernández, debo de condenar y condeno a éste a que satisfaga en concepto de alimentos provisionales para su esposa, la demandante, y su hija María Magdalena Álvarez García, la cantidad de ciento setenta y una pesetas al mes, las que satisfará por mensualidades anticipadas y a partir de la interpelación judicial; sin hacer expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, que de no solicitarse la notificación en persona al demandado rebelde, dentro del término de Ley, lo será en la forma prevenida por la Ley, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Rafael García.—Rubricados.—La anterior sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos de notificación al demandado rebelde, don Graciano Álvarez Fernández, dado su estado de paradero ignorado, expido el presente, que firmo en Gijón, a quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—
El Juez, Rafael García del Casero.—El Secretario.

—:—

Cédulas de citación

Por la presente se cita a Alberto Sánchez de la Iglesia, de vein-

titrés años, soltero, tintorero, natural de Bilbao y a Alvaro Saez Hernández, de diecinueve años, soltero, tintorero, natural de Santa Cruz de Tenerife, y en la actualidad, ambos en ignorado paradero, a fin de que el día tres de julio próximo y hora de las nueve y treinta horas, comparezcan ante este Juzgado Municipal número uno de Gijón, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas que contra ellos se sigue por hurto. Asimismo se les hace saber a dichos denunciados que podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo novecientos setenta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste y sirva de citación en legal forma a los denunciados Alberto Sánchez de la Iglesia y Alvaro Saez Hernández, expido la presente en Gijón, a diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Avelino Rocas.

Por la presente se cita a Nicolás Hermo Vidal, de veinte años, soltero, marinero del Vapor María Antonieta, hijo de Isidro y de Benita, natural de Puebla de Caramiñal, y a Manuel García Ablenda, de veintiocho años, soltero, marinero, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Puente Ceso (La Coruña), a fin de que el día tres de julio y horas de las nueve cuarenta y cinco, comparezcan ante este Juzgado Municipal número uno de Gijón, para asistir a la celebración del juicio de faltas que por lesiones, se les sigue. Advirtiéndoles que podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo novecientos setenta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste y sirva de citación en legal forma a los denunciados Nicolás Hermo Vidal y Manuel García Ablenda, expido la presente en Gijón, a diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario.

DE OVIEDO

Don Juan Escalada Loreda, Secretario del Juzgado Municipal de Oviedo número uno.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 21 del año 1954, seguido contra Alejandro Pla Folgueras, de sesenta años, casado, viajante, hijo de Benito y Josefa, natural de Oviedo y en paradero ignorado, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista al citado penado de la

tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad dos días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

	Pesetas
Por derechos del señor Juez Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia	22,20
Por los derechos del Alguacil, íd., íd....	8,65
Por indemnización ...	50,00
Por reintegros del expediente	6,00
Pólizas de Mutualidad y Vdas. y Huérfanos ...	6,00
Total	92,85

Corresponde satisfacer al condenado noventa y dos pesetas y ochenta y cinco céntimos.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho procesado, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del señor Juez, en Oviedo, a siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Secretario, Juan Escalada Loreda. — Visto bueno: El Juez municipal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente, en la Sesión Ordinaria celebrada en Segunda Convocatoria, el día seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(Conclusión)

Se acordó desestimar escrito de doña Atalí Hurlé solicitando la baja de un solar de su propiedad sito en la calle de Asturias en que construirá un edificio, en tanto no adquiera la cédula de habitabilidad.

Se acordó dar de baja en el Padrón de Solares, el de propiedad de don Francisco Fernández Del-

gado, sito en el número dos de la carretera del Cristo de las Cadenas, por ser inedificable.

Se acordó rectificar en el Padrón de Solares sin Edificar la superficie de un solar sito en Independencia, propiedad del Banco Herrero.

Se acordó dar de baja en el Padrón de Solares sin edificar el de propiedad de doña Nieves Fernández Joglar sito en el número 14 de la calle de Nueve de Mayo, por hallarse edificado, anulándose los recibos extendidos por tal concepto.

Se acordó desestimar escrito del Instituto Nacional de la Vivienda, Delegación de Oviedo, solicitando la baja en el Padrón de Solares, de uno de su propiedad, de la Cooperativa de Casas Baratas Pablo Iglesias, que fué vendido a don Benigno Bengoa el 14 de junio de 1951.

Se acordó devolver a don Pedro González Díaz la cantidad de 80,53 pesetas, por rectificación de la superficie de un solar de su propiedad.

Se acordó desestimar reclamación de don Manuel Perina Alonso y don Antonio Suárez Méndez, contra las cuotas consecuencia de las obras de pavimentación y mejora de las calles de Principado y Suárez de la Riva.

Fuó aprobada factura de la Hidroeléctrica del Cantábrico Sociedad Anónima, por suministro de energía eléctrica, por importe de 100.826 pesetas, durante el mes de febrero.

Se acordó desestimar petición de don Manuel Rodríguez Martínez, de devolución del 90 por 100 de los derechos satisfechos por licencia de construcción de un edificio en La Argañosa, número 119, expedida en junio de 1946, por exceder del plazo reglamentario.

Se acordó devolver a don Nicolás Huerta Alvarez la cantidad de 139,68 pesetas, de la licencia de construcción, cuyos derechos abonó íntegramente por haber obtenido el título de bonificable en una casa en San Lázaro.

Se acordó estar a lo resuelto por el Tribunal Económico - Administrativo Provincial en octubre de 1953, en virtud de lo cual se desestima reclamación del Banco Herrero contra acuerdo de la Alcaldía sobre ingreso de liquidación de tasa de equivalencia de los períodos 1929-1934 y 1934-1939, de la casa número 9 de la calle Fruela.

Se acordó nombrar carpintero del Matadero municipal a don

Manuel Revuelta Alvarez, adscrito al Servicio de Obras Urbanas.

Se acordó aprobar el acta de recepción provisional de las obras de sustitución de tubería en el manantial de Fuentes Sordas, ejecutadas por el contratista don Manuel Mateos Blanco.

Fueron aprobados los proyectos de reparación y mejora de las carreteras de Fitoria al Hospital Provincial y de Rubín a la Cadellada, que ascienden a pesetas 168.259,52 y 66.940,12 pesetas respectivamente, acordándose pedir ayuda económica a la Diputación Provincial.

Se acordó encomendar a don Faustino Granda Rodríguez la ejecución de los trabajos de pavimentación de un trozo de acera de la calle de Matemático Pedrajes que no pudieron realizar a la vez que la urbanización de la misma por estar cerrado el trozo por una valla, y que asciende a pesetas 4.675.

Se acordó incluir en el Inventario de Bienes municipales e inscribir en el Registro de la propiedad el terreno denominado "Tras la Bárcena" en Caces, de la propiedad municipal y ocupados por don José Peláez Huerta.

Se acordó proceder a la reparación de la carretera del Sanatorio del Naranco, precisándose 10 metros cúbicos de gravilla, que importan 650 pesetas y que por la Sección de Ingeniería de disponga lo preciso para que dicha carretera sea atendida por un caminero periódicamente.

Se acordó indemnizar a Inmobiliaria Rivera por ocupación de terrenos por el colector de Santullano y constituir a favor del Ayuntamiento y de los Servicios Hidráulicos del Norte de España una servidumbre de paso del colector, gratuitamente.

Se acordó conceder licencia municipal de construcción a don José Martínez Alonso, para construir una casa en la carretera de Buenavista; a don Marcelino Fernández Suárez, para colocar dos vigas de hierro en el bajo de la casa número 31 de la calle Argüelles; a don Belarmino Cabal de la Huerta, para construir un edificio destinado a taller y oficinas en Ciudad Naranco; a doña Herminia Menéndez Vergara, para reformar una casa en Olloniego; y a don Albino Rodríguez y Juan Gutiérrez para obras de variante de una casa en construcción, en Pumarín.

Se acordó desestimar solicitud de doña Encarnación Fernández, sobre traspaso de una tienda de comestibles en la calle Caveda,

por estar afectada dicha casa por la alineación oficial.

Se acordó dejar pendiente de resolución el expediente instado por don Luis Velasco, sobre apertura de un local para venta de periódicos en Travesía del Campo de los Patos, número 5.

Se acordó desestimar petición de doña Dolores Suárez García, sobre licencia para tomar en traspaso una frutería en Arzobispo Guisasola, por estar dicho edificio afectado por el Proyecto de Urbanización.

Oviedo, 21 de mayo de 1954. — El Secretario del Ayuntamiento. Visto bueno: El Alcalde-Presidente, Ignacio Alonso de Nora.

REQUISITORIAS

BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADOS REBELDES Y DE INCURRIR EN LAS DEMAS RESPONSABILIDADES LEGALES DE NO PRESENTARSE LOS PROCESADOS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN EN EL PLAZO QUE SE LES FIJA A CONTAR DESDE EL DIA DE LA PUBLICACION DEL ANUNCIO EN ESTE PERIODICO OFICIAL Y ANTE EL JUZGADO O TRIBUNAL QUE SE SEÑALA. SE LES CITA. LLAMA Y EMPLAZA ENCARGANDOSE A TODAS LAS AUTORIDADES Y AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL. PROCEDAN A LA BUSCA, CAPTURA Y CONDUCCION DE AQUELLOS. PONIENDOLOS A DISPOSICION DE DICHO JUEZ O TRIBUNAL. CON ARREGLO A LOS ARTICULOS CORRESPONDIENTES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

SOLO PERTIERRA, Joaquín del, de veintiocho años de edad, soltero, herrero, hijo de Jovino y Obdulia, natural de Moreda y vecino de León; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número dos de León, en el término de diez días, con el fin de constituirse en prisión provisional sin fianza, decretada contra el mismo por la Audiencia Provincial de esta capital en el sumario número ciento cincuenta y seis de mil novecientos cincuenta y tres, sobre hurto, apercibido de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

BOBES IZQUIERDO, Manuel, de cincuenta y un años de edad, estado casado, hijo de Victoriano y de Rosa, natural de Oviedo y vecino de Gijón; comparecerá en el plazo de quince días, ante la Fiscalía Provincial de Tasas de Oviedo, al objeto de responder de la multa de cinco mil pesetas que le fué impuesta en el expediente número veintidós mil ochocientos noventa y ocho.